



San Martín de los Andes, 13 de Abril del año 2022.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**ESCO S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO C/ VERA CESAR CARLOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD**" (Expte. **JJUCI2-1047/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

**I.-** A fs. 92/95 obra la resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado rechazó el incidente de nulidad de notificación interpuesto por ESCO S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO.

Contra dicha decisión, interpuso y fundó recurso de apelación la parte demandada, mediante escritos obrantes a fs. 97 y 99/106 respectivamente.

**II.- Antecedentes.**

Considero pertinente comenzar la síntesis de la materia objeto de recurso partiendo desde el escrito inicial de la recurrente.

**A) Planteo de nulidad de la demandada.**

A fs. 22/24 se presenta ESCO S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO planteando un incidente de nulidad de todo lo actuado.

Argumentó que con fecha 7 de octubre de 2021 recibió una carta documento de su agente mercantil, Juan Manuel Jesús Guy, mediante la cual tomó conocimiento de la existencia de una demanda en su contra. Dijo que fue la



primera noticia que tuvo sobre la existencia de los presentes autos.

Señaló que las actuaciones eran nulas porque su parte nunca fue notificada en su domicilio legal, en calle ... N° ... de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, lo cual le consta a la contraparte, por haber denunciado tal dirección a los fines de notificar las actuaciones iniciadas ante Defensa del Consumidor de Junín de los Andes y por un intercambio epistolar previo.

Dijo que la actora hizo caso omiso al hecho de que su parte no tiene domicilio en calle ... N° ... de la ciudad de Neuquén, pese a lo manifestado por personal de su agente mercantil, Juan Manuel Jesús Guy, en rechazo de las notificaciones allí diligenciadas.

Citó el artículo 152 del Código Civil y Comercial, que regula el domicilio legal de las personas jurídicas, y el 153, que refiere a las notificaciones allí cursadas.

Se quejó de que en el presente trámite "parece no haberse seguido" ningún procedimiento mínimo y diligente para determinar de modo fehaciente y previo el domicilio de su parte antes de correr traslado de la demanda (por ejemplo, mediante constancia de CUIT de AFIP, o ingreso en su página de internet).

Siguió diciendo que los actos procesales efectuados subsecuentemente son nulos de nulidad absoluta e insanable, porque la actora tenía cabal conocimiento del domicilio legal de su parte, y aun así notificó la demanda en otro lugar.

Finalmente, alegó, como perjuicio, la vulneración de su derecho de defensa y la provocación de un perjuicio patrimonial concreto (que luego no desarrolla).



Citó jurisprudencia, ofreció la prueba documental incorporada al incidente y peticionó se decrete la nulidad de la diligencia de notificación.

**B) Contestación de la parte actora.**

Del planteo se confirió traslado a la incidentada, el que obra contestado a fs. 78/81.

Concretamente, contestó que la cédula diligenciada en fecha 25 de junio de 2021 cumplió con los requisitos del artículo 339 del C.P.C.C, es decir, aviso de visita y notificación al día siguiente a una empleada que dijo ser empleada de la demandada.

Argumentó que el acta confeccionada oportunamente por el oficial notificador es un instrumento público y como tal hace plena fe en cuanto a la realización de la diligencia, fecha, lugar y hechos que denuncia cumplidos por él y ante él, hasta tanto se declare falso en juicio civil o criminal.

Que sin embargo, la incidentista, lejos de formular el incidente de redargución de falsedad, sin ofrecer prueba alguna, solo realiza manifestaciones por las que intenta atribuirle al oficial notificador una supuesta falta de diligencia en su actuación.

Continuó su contestación del traslado del incidente destacando que la notificación de la demanda fue dirigida a la oficina de ESCO, sita en calle ... N° ..., de la ciudad de Neuquén. Dijo que allí, como la incidentista reconoce, se comercializan sus planes de capitalización, cuyos empleados oportunamente se dirigieron a esta localidad, tomaron contacto con su él y le vendieron tres planes. Todo conforme la documental acompañada en original por su parte en la demanda (principal), y también remitida por la demandada al realizarse el reclamo administrativo.

Añadió que la dirección surge del sitio web oficial de la demandada, conforme surge de la copia que acompañó.



Que pese a ello -discurrió- ESCO pretende que se le notifique la demanda en su único domicilio en la provincia de Entre Ríos, implicando para su parte la necesidad de realizar gastos en gestoría y honorarios en dicha jurisdicción, para el diligenciamiento de una cédula en los términos de la ley 22.172.

En defensa de la validez de la notificación, citó lo resuelto por esta Alzada en autos "DECIMA CARLA ADRIANA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", resolución del 19/11/21, del registro de la OAPyG de San Martín de los Andes.

La incidentada también abordó el conocimiento de la notificación por parte de la incidentista, y puso en tela de juicio que efectivamente acaeciera el día 7 de octubre de 2021, como esta alegara.

Consideró improbable que el agente de comercialización, en virtud de las obligaciones asumidas en el contrato de agencia, y habiendo recibido el día 25 de junio la cédula, recién el 4 de octubre decida anotar a ESCO mediante una carta documento, máxime existiendo otros medios de comunicación más inmediatos.

Concluyó que era evidente que la carta documento acompañada por Esco tiene como única finalidad justificar la presentación del incidente dentro del plazo, pero que en el fondo era extemporánea.

Por último, indicó que no existía perjuicio, que la incidentista sólo pretendía dilatar el reclamo, pues ni siquiera tiene intenciones de contestar la demanda, ni detalló las defensas que se vio privada de ofrecer.

### **C) Resolución del incidente.**

Luego de repasar algunos antecedentes que estimó pertinentes, el *a-quo* rechazó el incidente por los siguientes argumentos: a) Comenzó señalando que el nulidicente no planteó redargución de falsedad respecto de lo certificado por el



oficial notificador, siendo ese el único remedio legal previsto para desvirtuar lo que el oficial afirma haber hecho: que concurrió al lugar el día indicado, que fue atendido por una persona que dijo ser empleada y que le manifestó que ESCO funciona allí; b) Pese a lo señalado en el punto anterior, aclaró que el incidentista solo pretendió poner en tela de juicio que la empresa no funciona allí, como dijo la empleada, cuestión que sí puede realizar en el presente incidente. No obstante, en función de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Civil y Comercial, destacó que la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas y, en base a lo prescripto en el artículo 153, las notificaciones allí cursadas son válidas; c) De la página de internet de la incidentista ([www.esco.com.ar](http://www.esco.com.ar)) se desprende que aquélla es una empresa con presencia en distintas zonas geográficas del país, y la agencia oficial en la provincia de Neuquén se encuentra en calle ... N° ... de Neuquén Capital, lugar en el que se practicó la diligencia, no siendo ninguno de estos un hecho controvertido, pues la propia incidentista lo reconoce; d) El domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia es veraz, y en la agencia allí ubicada la incidentista lleva la administración de los negocios regionales, así como la atención al público. Consideró que, si toda la administración fuera llevada en el domicilio de la provincia de Entre Ríos, así debería estar publicitado en su página web; e) Consideró que no resultaba conforme a Derecho permitir que una sociedad pueda obligarse y administrar sus negocios en distintas partes del país pero que solo deba responder por las obligaciones derivadas de su giro comercial en un solo domicilio, dificultando el ejercicio de los derechos por parte de los acreedores; f) La notificación en el domicilio de una agencia oficial de la accionada resultó válida porque le permitió a



aquella tomar conocimiento de la acción incoada, sin haberse visto privada de ejercer su derecho de defensa u oponer las defensas que estimara correspondientes en el plazo que le fuera otorgado; g) Citó, en sustento de su decisión, lo resuelto por esta Alzada en las causas "PANGUILEF BARBARA SOLEDAD C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268" y "DECIMA CARLA ADRIANA C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (resoluciones del 08/03/20 y 19/11/21, del registro de esta Oficina).

### **III.- Apelación del incidentista.**

Mediante el ingreso web N° 93.252, la demandada ESCO S.A., planteó cuatro agravios.

**A)** En primer lugar, se agravió de que el juez argumentara que no existió redargución de falsedad.

Se queja de que el *a-quo* le atribuyera planteamientos que no hizo, pues en ningún momento le adjudicó al Oficial de Justicia la responsabilidad de la fijación del domicilio de su parte, sino que destacó su desprolijidad y falta de celo para remediar el error del tribunal. Dice que la nulidad no deriva del acto del notificador sino del propio juez apelado, que ordenó el traslado de la demanda a un domicilio erróneo.

Citó un fallo para sustentar la innecesariedad de redargución en el caso concreto. Sostiene que el juez falló extra petita.

**B)** En segundo lugar, se agravió de que el *a-quo*, luego de citar los artículos 152 y 153 del Código Civil y Comercial, los violente directamente, al equiparar una agencia oficial con una sucursal.

Se queja de las consideraciones del magistrado sintetizadas en el punto "d", y que con las realizadas en el punto "e" pareciera que sus razonamientos "vienen a llenar un vacío legal", transformando de ese modo la violación de la ley en una especie de solución pretoriana para un vacío legal



inexistente, ya que su solución es precisamente la que ignoró en la decisión.

Después realiza una extensa cita de un precedente de la Cámara de Neuquén que considera jurisprudencia aplicable al caso de autos.

Tacha de un "exceso" la decisión del sentenciante, que no posee fundamento lógico ni jurídico. Dice que el hecho de que estemos ante un trámite sumarísimo y que las presunciones se inclinen siempre a favor del consumidor no constituyen justificativo válido para "arrasar" con normas del derecho civil y del código procesal, que constituyen pilares del derecho constitucional nacional.

**C)** Como tercer agravio señala que se vulnera la doctrina legal de la CSJN en cuanto a notificaciones y traslados de la demanda.

Sostiene que el domicilio legal de su representada es el lugar en el que se sitúa su dirección o administración, resaltando que no admite prueba en contra.

Entiende que, de esta manera, el interlocutorio introduce cuestión federal, por violación del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso.

Realiza dos citas jurisprudenciales de la CSJN, no obstante, he de señalar, de las mismas no se extrae doctrina legal alguna.

Se queja en este agravio de que es evidente que la contraparte conocía cabalmente el domicilio de su parte, pues las cartas documento acompañadas como prueba documental a la demanda y las notificaciones emanadas de las actuaciones que tramitaron ante Defensa del Consumidor sí fueron dirigidas a su sede, en la ciudad de Paraná.

También en este punto cuestiona que el Juzgado haya hecho caso omiso a los escritos presentados por el Sr. Juan Manuel Jesús Guy mediante los cuales rechazó las cédulas



que se dejaban en su local y aclaró el domicilio de la demandada.

Continúa discurrendo sobre lo que considera un trámite irregular y sostiene que avalarlo implicaría apartarse de la legislación aplicable en materia civil y comercial y de la doctrina legal de la CSJN, sin dar razones jurídicas que sostengan la decisión.

Posteriormente realiza extensas citas de jurisprudencia sobre nulidad de las notificaciones.

**D)** Finalmente, como cuarto agravio, refiere que la decisión vulnera lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 142277/43 y desestima arbitrariamente la legislación específica aplicable al contrato que constituye el objeto de la litis.

Dice que la sentencia no solo deja de lado las pruebas de que la Agencia del Sr. Juan Manuel Jesús Guy no es sucursal de su mandante, sino toda la legislación específica que regula la actividad de capitalización y ahorro en nuestro país, invocada en el escrito que postuló la nulidad.

Explica que la actividad de capitalización y ahorro tiene reglas muy estrictas, regulada en el decreto mencionado, y que las Sociedades Anónimas dedicadas a la actividad se someten a un contralor estatal permanente, por imperio del art. 299, inc. 4° de la Ley de Sociedades Comerciales y art. 174 de la ley 11.672.

Dice que en ese marco se encuentra totalmente prohibida la actividad de comercialización de planes de capitalización y únicamente puede consistir su tarea en la administración de los mismos, conforme lo disponen los arts. 1 y 2 del decreto citado.

Explica cómo funciona la operatoria de comercialización a través de profesionales autónomos e independientes, que realizan la actividad por su cuenta y riesgo.



Realiza una cita jurisprudencial (del fuero laboral) que considera de aplicación al caso.

Sigue discurrendo sobre las agencias mercantiles y afirma que no pueden ser consideradas sucursales de otra persona jurídica con la que ha celebrado un contrato comercial.

**E)** En función de los argumentos brindados, pide la revocación de la resolución apelada.

**F)** Hace reserva del caso federal.

**IV.-** Sustanciado el memorial con la contraparte, esta se presenta a fs. 108/111 y lo contesta. Brevemente, plantea las siguientes respuestas.

**A) Primer agravio.**

Defiende la actuación del oficial notificador.

Destaca que aquél se presentó en el domicilio y la persona que lo atendió manifestó que la demandada sí vive (funciona) allí.

Agrega que en ese domicilio se suscribieron los planes de capitalización y la propia incidentista informa en su sitio web que allí se ubica la agencia comercial de Neuquén.

Analiza la diligencia del notificador y repite que fue correcta y de conformidad a lo que disponen los artículos 140 y 339 del C.P.C.C.

Concluye que para impugnarla, el apelante debió redargüirla de falsa, pero que, en su lugar, se limitó a manifestar su disconformidad con la actuación del Oficial de Justicia.

**B) Segundo agravio.**

Señala que la lectura de los artículos 152 y 153 del C.C.C. por parte de la apelante es parcial, pretendiendo delimitar el alcance del domicilio únicamente al que surge de sus estatutos.



Dice que la recurrente olvida la segunda parte del art. 152, que constituye, precisamente, una excepción a la regla: cuando la persona jurídica posee otros establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de los mismos, solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales.

Cita doctrina sobre la situación del domicilio de las sucursales.

Repite que su parte adhirió a los planes de capitalización de la apelante en el establecimiento sito en la ciudad de Neuquén, lo que constituye un hecho no controvertido. Recuerda que el hecho generador de la demanda es el incumplimiento de la sociedad de capitalización de sus obligaciones legales y contractuales por lo que el domicilio válido para practicar la notificación de la demanda, siguiendo la excepción al domicilio previsto en el art. 152 del CCC, es el del establecimiento donde se adhirió a los planes de capitalización.

Considera que el precedente traído a colación por la parte apelante no es jurisprudencia aplicable al caso, por diferir los extremos fácticos y jurídicos que motivaron el fallo.

**C) Tercer agravio.**

Señala que la doctrina de la Corte a la que hace mención la apelante tampoco es de aplicación al caso.

Vuelve a repetir que la adhesión a los planes de capitalización se realizó con una agencia en la ciudad de Neuquén, y que ello no es un hecho controvertido.

Respecto a que el juez hizo caso omiso a las presentaciones del agente comercial Guy, reitera que las afirmaciones del nombrado no se corresponden con el informe del oficial notificador al practicar la diligencia.

**D) Cuarto agravio.**



Apunta que este planteo no fue introducido en primera instancia, y el juez no se expidió al respecto, por lo que la Alzada no se puede pronunciar, en virtud del principio de congruencia.

Sin perjuicio de ello, señala que la Resolución General de la IGJ N° 8/15, que regula el funcionamiento del Sistema de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, en su art. 6 prevé que la responsabilidad de los administradores de capitalización se extiende a las consecuencias de sus agentes o intermediarios.

Concluye que la notificación fue realizada en un domicilio de un agente en donde su parte se adhirió a los planes de capitalización, la no contestación de la demanda es responsabilidad del apelante.

También respecto a lo manifestado por la recurrente en este agravio señala que, lejos de lo afirmado por la incidentista, el régimen de capitalización no la obliga a contratar agentes para llevar a cabo su negocio y que la elección de los mismos se trata de una decisión exclusivamente suya que hace al riesgo de su negocio.

Añade que del propio contrato de agencia acompañado por la incidentista, en cuanto a los reclamos que el agente reciba, establece que se aplicará lo dispuesto en el art. 1483 del C.C.C., pesando por ende la obligación del agente de recibir los reclamos de los terceros con quienes se concluyeron negocios a través suyo y comunicarlos a la empresa inmediatamente. Cita lo dispuesto en el artículo 1485 del C.C.C., que dispone expresamente la representación del agente respecto del principal en lo atinente a la recepción de los reclamos.

Dice que llama la atención que el agente de la incidentista esperara más de 3 meses para comunicar la recepción de una cédula de notificación de una demanda, con las consecuencias que ello implica.



Por último, precisa que la distinción que pretende hacer la incidentista entre sucursales y agencias comerciales tampoco es atendible, porque el artículo 152, al determinar el domicilio especial de la persona jurídica, no realiza una definición de la "sucursal", sino que refiere al lugar de "ejecución para las obligaciones allí contraídas", como es el presente caso.

En base a todas estas cuestiones, solicita el rechazo de la apelación, con costas.

**V.-** Adelanto que considero que las quejas traídas cumplen con muy escasa suficiencia la exigencia legal del art. 265 del CPCC.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la CorteIDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Puntualizo que procederé a analizar la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

**VI.-** Ahora bien, sin perjuicio de adoptar una postura flexible, favorable al tratamiento de la apelación, considero que los agravios vertidos no conmueven la decisión



recaída en primer grado, por lo que adelanto mi propuesta confirmatoria.

La notificación realizada en el domicilio del agente oficial de la demandada es válida.

He compulsado la página web de la empresa demandada y es ella misma quien brinda esa dirección y los datos de contacto del Sr. Juan Manuel Guy como agencia oficial (<https://www.esco.com.ar/agencias>).

Ni siquiera es un hecho controvertido que el nombrado sea el agente a cargo del establecimiento comercial en la ciudad de Neuquén, ni que el actor haya contratado en dicha agencia el plan de capitalización y ahorro cuyo incumplimiento motiva el reclamo en el expediente principal.

La negativa a otorgarle plenos efectos como domicilio especial se sustenta únicamente en la férrea resistencia de la incidentista, y en su particular interpretación de los efectos del domicilio legal de las personas jurídicas.

Como bien dice la parte actora, su contendiente pretende que se le reconozca eficacia *únicamente* a ese domicilio, pasando completamente por alto lo dispuesto en el artículo 152 del Código Civil y Comercial para el domicilio especial de los establecimientos o sucursales para la ejecución de las obligaciones contractuales en ellos contraídas.

La defensa con la que busca enervar los efectos vinculantes de esta norma (a saber, que "agencia" no equivale a "sucursal") es inatendible. A contrario de lo que la recurrente afirma, comentando el artículo mencionado, calificada doctrina ha dicho: El Código regula, como un supuesto de domicilio especial, el domicilio de las sucursales. Debe entenderse, por tal, aquella establecida en lugar distinto del domicilio principal donde se ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales



autorizados para ello [Cfr. Ricardo Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo I, pág. 605. Primera Edición. Rubinzal Culzoni, 2014].

Es indudable, como puso de resalto el *a-quo*, que en la agencia oficial la demandada lleva a cabo la administración de los negocios celebrados en esta región, entre ellos, el que lo une con el accionante.

En el precedente "DECIMA", citado por el magistrado, la suscripta tuvo oportunidad de señalar que "...no se advierte que se informe el domicilio en CABA para administrar el negocio y brindar la atención al público, cuestión que tampoco refuta el recurrente. Por ello, y al igual que el sentenciante, considero que no resulta ajustado a derecho que una sociedad pueda obligarse y administrar sus negocios en distintas partes del territorio pero sólo responder por sus obligaciones derivadas de su giro comercial en un solo domicilio".

Tal es lo sucedido en autos. La demandada pretende desligarse del domicilio de su agencia oficial en el cual, a través de su agente autorizado, cumple las obligaciones contractuales contraídas con el accionante (y, de igual manera, este también debe cumplir las suyas), por el solo hecho de que aquél conociera el domicilio legal de la firma.

No obstante, y he aquí donde parece no haber reparado la incidentista, el conocimiento que se pueda tener de ese domicilio no obliga al co-contratante a notificar allí la demanda, pudiendo optar por el de la sucursal donde contrató el plan de ahorro (tal, como lo hizo).

**VII.-** El resto de los agravios (primero, tercero y cuarto) no tienen entidad para torcer el sentido de la decisión.



En el primero (vinculado a la redargución de falsedad) se queja de algo que el *a-quo* no resolvió en su contra.

Justamente, el magistrado, luego de hacer una reflexión sobre los casos en los que resulta necesario redargüir de falso un instrumento público, aclara *"el incidentista sólo pretende a través de su demanda poner en tela de juicio el contenido de las declaraciones vertidas en ese instrumento público... lo cual sí puede hacer a través de este medio..."*. De allí que ingresara al tratamiento del planteo.

En el tercero, el apelante refiere genéricamente a *"la doctrina legal de la CSJN"*, y dice que fue vulnerada, pero no identifica cuál sería.

Las citas jurisprudenciales posteriores que realiza en este acápite no tienen vinculación con el caso concreto. Todas refieren a cuestiones genéricas sobre las nulidades procesales e, inclusive, la más rotunda de las que trae a colación, ni siquiera se refiere a la notificación de personas jurídicas (cfr. nota al pie de fs. 103vta., autos citados *"Esquivel Mabel a. c/ Santaya Ilda"*).

Por otro lado, de la extensa cita de la Cámara de Neuquén realizada en el segundo agravio (fallo *"Ranguiman"*, Sala II, del 21/04/21), que, en palabras del apelante, guardaría similitud, tampoco se extrae nada trasladable al supuesto de autos. Adviértase que luego de todo el análisis que hacen del caso, los colegas de la Cámara de la Primera Circunscripción Judicial terminan señalando que *"correspondía tramitar el pedido de nulidad... permitiendo a las partes el diligenciamiento de los medios probatorios ofrecidos"*. En el presente, la nulidicente no ofreció más prueba que la documental, pues su postura, en definitiva, no se sustenta en la existencia de hechos controvertidos, sino en una cuestión



de derecho: su interpretación del alcance del domicilio legal de las personas jurídicas.

Y, finalmente, en el cuarto agravio, como bien pone de manifiesto la parte actora, la incidentista introduce una serie de argumentos novedosos, no propuestos al juez de primera instancia a través de su demanda incidental.

Sabido es que, en función de lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.C.C., la Cámara no puede introducirse en su tratamiento pues, de lo contrario, no estaría ejerciendo función revisora del acierto o error de lo decidido en primer grado.

**VIII.-** En función de las consideraciones realizadas, propongo al Acuerdo el rechazo de la apelación interpuesta, con costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**Así voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada contra la resolución de fecha 16/12/21 y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios para la apelante.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la apelante perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.



**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**

**Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**